

RADICACION. 08001405301420200006601  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL VALLEJO CASTRO  
DEMANDADO: ELIZABETH CECILIA NAVARRO BORNACELLI

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Dentro del presente proceso, desde el correo: [jesusmara01@hotmail.com](mailto:jesusmara01@hotmail.com), correo que aparece registrado en el SIRNA, el Dr. JESUS MARAÑON TORRES, en calidad de apoderado de la parte demandada, solicita se practique prueba de oficio para esclarecer los hechos de la demanda, oficiando al Banco Bancolombia, para que ponga a disposición de este juzgado los extractos bancarios del año 2019, de la cuenta de ahorros No 54881988847 a nombre del señor José Miguel Vallejo Morales, identificado con cedula 1.125.795.4487.

El abogado presenta poder otorgado por ELIZABETH CECILIA NAVARRO BORNACELLI, en el cual figura el correo electrónico del abogado inscrito en el registro nacional de abogados, cumpliéndose así la exigencia del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual habrá de reconocérsele personería.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G.P, el despacho procederá de oficio a decretar la prueba solicitada.

Cómo lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, es necesario su decreto cuando de acuerdo a las circunstancias propias del proceso, indubitablemente conduce al hallazgo de la verdad real y a determinar la decisión final (C.S.J., Sala Casación Civil, sentencia de 06 de marzo de 2012, M.P., DR., William Namen Vargas, referencia 11001-3103-010-2011-00026-01).- También, en palabras de la misma corporación, es permitido que el juez utilice la facultad discrecional de decretar pruebas de oficio con el fin de aclarar puntos oscuros o confusos que interesen al proceso (CSJ Sala Casación Civil, sentencia de 14 de noviembre de 2014. M.P., DR., Fernando Giraldo Gutiérrez, radicación 11001-31-03-029-2008-00469-01.

De otra parte, encontrándose este asunto pendiente de proveer sobre la apelación de la sentencia, resulta oportuno para el despacho pronunciarse en relación con el término para dictar las resoluciones judiciales.

Según lo establecido en el inciso 5º del artículo 121 del C. G del P., “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

Es del caso de dar aplicación a dicha norma y prorrogar el término para decidir en seis (6) meses más, pues el asunto aún no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

Por todo lo anterior, se

#### R E S U E L V E

1. DECRETAR cómo prueba de oficio, oficiar al Banco Bancolombia, para que ponga a disposición de este juzgado los extractos bancarios del año 2019, de la cuenta de ahorros No 54881988847 a nombre del señor José Miguel Vallejo Castro, identificado con cedula 1.125.795.448.

2. Prorrogar, hasta por seis (06) meses contados a partir del 15 de agosto de 2023, el término para seguir conociendo de este asunto y resolver
3. Tener al Dr. JESUS MARAÑÓN TORRES, con C.C No. 72.134.169 y T.P. No. 81.632 del C.S de la J. como apoderado de ELIZABETH CECILIA NAVARRO BARNACELLI en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d834bda684c78b51d602830f7522ebc56fcd02ae9129deb6ee68f7385302faf**

Documento generado en 21/07/2023 07:57:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**